

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00063-00

Accionante: Guillermo León González Santos.

Accionado: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué – Tolima y Otros.

I. ANTECEDENTES

Hechos

1. El accionante, que actúa a través de apoderada judicial, refiere haber sido parte en un proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, decurso del cual solicitó su terminación de mutuo acuerdo.

2. Dicha solicitud fue radicada el pasado 31 de agosto de 2021, y a consecuencia de aquella, esa dependencia judicial profirió auto con el que decretó la finalización del proceso por acuerdo mutuo, disponiendo, entre otras cosas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3. El 6 de octubre de 2021, en el aplicativo siglo XXI, el despacho informó sobre la elaboración de los oficios tendientes a materializar el levantamiento de las cautelas.

4. El 14 de octubre de 2021 el accionante solicitó información acerca de los oficios, memorial que se agregó por esa dependencia el pasado 9 de noviembre de 2021, calenda en la que el Juzgado indicó haber remitido los

oficios a la parte interesada. No obstante, el accionante asegura que estos no llegaron a las entidades a las que se la había comunicado la medida, lo que impactó negativamente en el levantamiento de estas.

5. Ante esa situación, elevó una nueva petición solicitando remitir los oficios a las entidades correspondientes, pedimento que a la fecha sigue sin atenderse. Por esa razón, optó por reiterarla el pasado 15 de febrero de 2022, deprecación que tampoco ha sido tramitada por la dependencia en comento.

6. Esa falta de gestión no ha permitido que los entonces ejecutados se liberen de las cautelas decretadas al interior del decurso ejecutivo, situación que ha repercutido negativamente en el accionante, ya que no ha podido ver materializado el pago pactado en el contrato de transacción por el que se finiquitó el asunto judicial.

7. Es por ello que ha decidido presentar acción de tutela a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la información, ordenándose al togado que dé respuesta a las peticiones radicadas los días 14 de octubre de 2021, 13 de diciembre de 2021 y 15 de febrero de 2022.

De la contestación

1. Con la admisión de la acción se ordenó la vinculación de las personas que hicieron parte del proceso ejecutivo del cual dimana el reclamo, comisionando al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué para que surtiera las notificaciones de aquellos, además de requerírsele para que remitiera la totalidad del expediente digital¹.

¹ Tutelas Juzgado 5 Civil Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 2022-00063-00 / Archivo "03. Admite tutela 2022-00063-000.pdf".

Notificado en debida forma², el despacho convocado se pronunció en los siguientes términos:

1. Manifestó no haber vulnerado ningún derecho fundamental, ya que las decisiones adoptadas al interior del proceso estuvieron acordes con los postulados legales aplicables.

2. Señaló que en atención a la orden impartida en la providencia que decretó la terminación, remitió los oficios comunicándole a las entidades correspondientes el levantamiento de las cautelas.

3. Frente a la existencia de depósitos judiciales esgrimió que dispondrá de la entrega del existente a la beneficiaria, emitiendo auto en el que precisará que el dinero depositado no hizo parte del acuerdo transaccional, diligencia que expuso no haber podido realizar en razón al cambio de secretario.

4. Finalizó su escrito mencionando que las actuaciones realizadas no tuvieron un fundamento arbitrario, caprichoso o abusivo y que su proceder correspondió al derrotero fijado en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, a pesar de que fueron notificadas³, las personas vinculadas optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

Competencia

Este despacho es competente para resolver la presente acción de conformidad con el Decreto legislativo 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto

² Artículo 16 del Decreto Legislativo 2591 de 1991. Tutelas Juzgado 5 Civil Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 01. Primera Instancia / 2022-00063-00 / Archivo "04. Notificaciones.pdf".

³ PROCESOS CIVILES JUZGADO 5 CIVIL – PROCESOS CIVILES AÑO 2021 – 73001400300520210027100 – Cuaderno3Tutela. Archivo "05ConstanciaNotificación.pdf".

333 de 2021, aunado a ello, esta cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico

Corresponde dilucidar si ¿con el actuar del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué se vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no haberse ofrecido una respuesta a los requerimientos del accionante?

Evacuado aquel, se estudiará sobre ¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

Subsidiariedad e inmediatez

En el caso bajo análisis se cumplen los requisitos enunciados, ya que la tutela no se presenta como mecanismo principal, sino como herramienta residual, dado el agotamiento de los que el accionante tenía a su alcance⁴. Por otro lado, se percibe que el reclamo constitucional se hace en un plazo razonable respecto de las conductas que presuntamente están generando la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Resolución del problema planteado

Delanteramente ha de decirse que las peticiones enarboladas por el accionante dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, no son expresiones del derecho fundamental de petición⁵, sino que se tratan de manifestaciones del derecho de postulación

⁴ Corte Constitucional SU179-21: “La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, están las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela”.

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

ligado al debido proceso⁶, por lo que el trámite de estas debe sujetarse a las reglas y términos propios del proceso judicial⁷.

Acorde con lo expuesto, se pasará del análisis de la potencial violación al derecho fundamental de petición, centrando la atención en la posible vulneración del debido proceso.

De la mora judicial

Los usuarios de la administración de justicia tienen el derecho a que se tramiten sus asuntos sin dilaciones injustificadas y dentro de los plazos razonables. Por esa razón, ante el quebrantamiento de esa prerrogativa pueden acudir ante el Juez constitucional en busca de su resguardo, pues no hay que olvidar que *“toda persona tiene derecho (...) a poner en funcionamiento el aparato judicial, a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado, y (...) a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales”*⁸.

Descendiendo al caso concreto y en aras de no entrar en elucubraciones innecesarias, es notorio como la dependencia judicial injustificadamente omitió contestar las peticiones remitidas por la parte que en su momento promovió la ejecución judicial, actitud que perduró hasta la interposición de la acción constitucional, conducta que resulta contraria a lo previamente expuesto⁹.

⁶ Artículo 29 de la Constitución política de Colombia.

⁷ Corte Constitucional, SU-333 de 2020, enfatizó que debe diferenciarse dos tipos de solicitudes ante autoridad judicial, a saber: *“Por un lado, aquella que interroga a una autoridad sobre información administrativa, respecto de otra que tiene como objetivo impulsar el avance de un proceso judicial. Es decir, el evento en el que un ciudadano o ciudadana se dirige a una autoridad judicial con el objeto de solicitar la aplicación de las leyes sustantivas o procedimentales que rigen los procesos competencia del juez. En el segundo caso, es decir, las personas que acuden a la justicia dentro de un proceso judicial no actúan en ejercicio del derecho de petición, sino del ius postulandi, por lo que, dado su carácter, las solicitudes deben responderse siguiendo los procedimientos fijados en las normas procesales, y no con base en la Ley 1755 de 2015.”*

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-230 de 2013, T-441 de 2015.

⁹ Los oficios fueron remitidos el pasado 18 de marzo de 2022.

Sin embargo, ante el traslado de la prueba que confirma la remisión de los oficios de desembargo a las entidades correspondientes, objetivo de la deprecación del accionante, analizará el despacho el segundo interrogante planteado.

De la carencia actual de objeto por hecho superado

Este fenómeno se presenta cuando la orden del juez de tutela, relativa a lo solicitado en la demanda de amparo, no surtiría ningún efecto, cayendo al vacío, lo cual puede suceder a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

Será por hecho superado cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno.

Descendiendo al asunto de marras, se advierte que con la contestación del escrito genitivo por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, se adosaron documentos que dan fe de la remisión de los oficios deprecados por el accionante¹⁰, proceder que aun siendo reprochable, por la innecesaria mora, configura un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado en improcedente.

Conforme con lo expresado, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual

¹⁰ PROCESOS CIVILES JUZGADO 5 CIVIL – PROCESOS CIVILES AÑO 2021 - 73001400300520210027100 – Cuaderno2MC. Archivos 18, 19 y 20.

proveer, y por tanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por consiguiente, su justificación constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por **Guillermo León González Santos**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas.

TERCERO. REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹¹ si esta providencia no fuere impugnada.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

JF

¹¹ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.